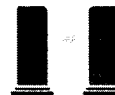




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 396/2019.**

**ACTOR:** [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO.  
**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.  
**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:** ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.  
**PROYECTISTA:** PATRICIA SÁNCHEZ FLORES.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la reanudación de plazos y términos procesales para todas las salas regionales de jurisdicción ordinaria, salas de jurisdicción especializada, secciones de la sala superior, magistratura jurisdiccional consultiva y magistratura supernumeraria, así como las actividades de las unidades administrativas del tribunal de justicia administrativa, a través de la plataforma: "tribunal electrónico para la justicia administrativa", sin atención al público de manera presencial, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de las labores de esta Sala Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno para la instancia contenciosa administrativa; y



**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO:** Los datos del expediente que se resuelve son los que aparecen a continuación:

Fecha de presentación de la demanda en la Sexta Sala Regional:	Dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.
Actor:	[REDACTED]
Autoridad demandada:	Director General de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de México.
Actos Impugnados:	Cambio de adscripción contenido en los oficios 20511A000/46042/2019 y 20511A000/46043/2019

	ambos de quince de agosto de dos mil diecinueve.
Notificación de la declaración de incompetencia territorial:	Catorce de octubre de dos mil diecinueve.
Admisión:	Diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.
Emplazamiento con motivo de la regularización del juicio:	Veinticinco de febrero de dos mil veinte.
Contestación de la demanda:	Once de marzo de dos mil veinte.
Ampliación de la demanda:	Catorce de agosto de dos mil veinte.
Contestación a la ampliación de demanda:	Catorce de septiembre de dos mil veinte.
Audiencia del Juicio:	Cuatro de diciembre de dos mil veinte.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.**

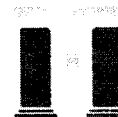
Esta Segunda Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 Fracciones I y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO. Autorización.**

El secretario Erick Ismael Lara Cuellar, se encuentra autorizado para realizar las funciones de Magistrado, así como para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante la Sesión Extraordinaria número Dos de la Junta de Gobierno y Administración del cinco de febrero de dos mil diecinueve y



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el viernes quince de febrero del mismo año<sup>1</sup>.

### **TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se analiza de oficio la causa de improcedencia y sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser atendida aun cuando la autoridad demandada no la hizo valer.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 57 emitida por el Pleno de este Órgano de Justicia Administrativa, de rubro: *"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO"*<sup>2</sup>.

En efecto, de la valoración conforme a las reglas previstas en los ordinales 95, 100, 101 y 105 del Código Procesal de la Materia, a la instrumental de actuaciones se advierte que se actualiza el contenido de los ordinales 267 fracción I y 268 fracción II de la normatividad en cita, en virtud de que la materia de fondo del asunto es una cuestión de índole laboral.



Así se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el particular demandante impugnó los oficios 20511A000/46042/2019 y 20511A000/46043/2019 ambos de quince de agosto de dos mil diecinueve, a través de los cuales se hace de su conocimiento las instituciones educativas en donde prestará sus servicios a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, circunstancia que constituye un conflicto derivado de una relación eminentemente laboral, es decir, un conflicto individual suscitado entre la dependencia estatal demandada y el servidor público ahora demandante, sobre lo cual este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, carece de competencia material para conocer y resolver del asunto propuesto, pues con fundamento en lo señalado en los artículos 1, 2, 4 fracciones II a la VII, 5, 184 y 185 fracción I de la Ley del Trabajo de los

<sup>1</sup> Consultable en la página:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/feb151.pdf>.

<sup>2</sup> Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

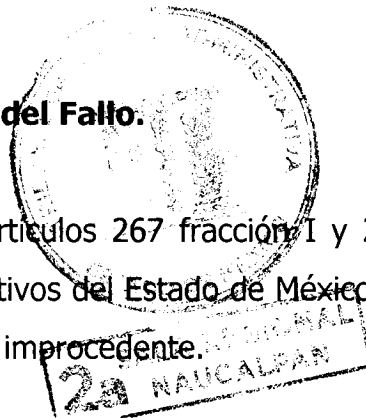
Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Por tal razón, no debe ser la justicia administrativa la encargada de resolver la controversia planteada por el actor del juicio, sino el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el que debe dirimir íntegramente sobre el problema planteado.

Máxime cuando del escrito inicial de demanda se advierte que el justiciable pretende que la autoridad demandada lo restituya en sus funciones a la institución educativa donde prestaba sus servicios antes de la emisión de los oficios impugnados, lo que innegablemente se trata de una controversia de carácter laboral, por consiguiente, de se declara el sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### **CUARTO. Sentido del Fallo.**

Con fundamento en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el sobreseimiento en el presente asunto, por improcedente.



Sin que en la especie, proceda la remisión de los autos a la autoridad competente al no haber en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, disposición alguna que faculte a este Tribunal de Justicia Administrativa a realizar el envío del asunto a la autoridad que tenga competencia para resolverlo, decisión que se refuerza con la jurisprudencia SXTE-01 de este órgano jurisdiccional, de rubro: *"INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO. NO PROCEDE LA REMISIÓN DEL ASUNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE"*<sup>3</sup>.

Finalmente, es dable señalar que con la declaración de sobreseimiento no es posible entrar al estudio de las cuestiones de nulidad hechas valer en contra de los actos reclamados, así como tampoco se crea lesión al derecho fundamental del

<sup>3</sup> Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=314#titulo>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



promoviente de acceso a la justicia contenido en el numeral 17 de la constitución federal, ya que no se está negando la impartición de justicia, pues nada obliga a este Tribunal Administrativo efectuar el análisis del fondo del asunto, cuando se ha declarado la improcedencia del juicio, circunstancia que deriva de una elemental lógica, dado que se ha presentado una razón de mayor peso, como lo es una causal de improcedencia, que resulta preferente para su estudio, que al ser fundada, opera como una razón excluyente de todas aquéllas restantes que llevarían a efectuar el estudio de la litis planteada, es decir, una vez encontrado un impedimento procesal para conocer de determinado negocio, ilógico resultaría analizar su fondo, por lo que se insiste no se trastoca el derecho fundamental del demandante por el hecho de que el sentido del fallo sea precisamente el sobreseimiento en el que la posibilidad de hacerlo encuentra incluso fundamento formal en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia número 68 sustentada por el pleno de este órgano jurisdiccional, que tiene el siguiente texto: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"<sup>4</sup>.



Así como la diversa jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de identificación VI. 2o. J/280, publicada en el número 77, Mayo de 1994, Octava Época, pagina 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se decreta en el sobreseimiento en el juicio administrativo 396/2019 por improcedente y por las razones vertidas en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia.

<sup>4</sup> Consultable en la página: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/>

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

**Notifíquese** en términos de Ley a la parte actora y autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma ERICK ISMAEL LARA CUELLAR, Secretario del Tribunal autorizado para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la presencia de ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



  
ERICK ISMAEL LARA CUELLAR.  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
SEGUNDA SALA REGIONAL

  
ERIKA IVONNE VALVERDE CORTÉS.  
SECRETARIA DE ACUERDOS

EILC EIVC PSF.

Con fundamento en los artículo 24 fracción XIV y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I; 4fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios. Los textos eliminados en la página uno de la presente sentencia, constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.